

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2022-00315-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: HUMBERTO CASTILLO RAMÍREZ

DEMANDADO: PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE y/o MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor HUMBERTO CASTILLO RAMÍREZ en contra del señor PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE y/o MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA.

II. ANTECEDENTES

Mediante documento privado suscrito el 10 de febrero del año 2020, los señores HUMBERTO CASTILLO RAMÍREZ y MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA celebraron un acuerdo conciliatorio respecto a la nueva cuota alimentaria del entonces menor de edad PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE por la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$500.000).

En el numeral primero del precitado documento se acordó dejar sin efectos el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de enero de 2014 ante la Cámara de Comercio del municipio de Dosquebradas, por medio del cual se pactó inicialmente otro valor de la cuota alimentaria.

Las partes acordaron mediante el referido acuerdo conciliatorio que, la cuota alimentaria se seguiría causando incluso después que PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE cumpliera la mayoría de edad, únicamente en el evento de que acreditara estar realizando actividades académicas en entidades o instituciones educativas acreditadas, tal y como consta en el numeral sexto de dicho documento.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

El demandado PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE a la fecha de presentación de la demanda contaba con 19 años de edad, tal y como consta en su registro civil de nacimiento.

El demandado, quien ya es mayor de edad, no se encuentra realizando actividades académicas tendiente a prepararse educativamente, pese a que su progenitor ha ejercido actos tendientes a que su hijo PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE curse un pregrado académico, tal y como consta en el recibo de pago expedido por la Universidad Libre el día 19 de enero de 2021 por el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE (3.750.000.00) por concepto de pago de la matrícula en la carrera de derecho, pero no ejerció ni continuó con sus estudios.

Por lo anterior, la parte demandante solicita que se le exonere de continuar pagando en favor del señor PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE la cuota alimentaria que mediante documento privado del día 10 de febrero del 2020 se pactó con la señora madre del entonces menor de edad MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA por la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$500.000.00).

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado,

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber: PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE es mayor de 20 años de edad, y según lo manifestado por su progenitor, no se encuentra estudiando.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se extrae que la señora MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA, en su condición de madre y representante legal para época del entonces menor PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE, junto con el ahora demandante, señor HUMBERTO CASTILLO RAMIREZ, acordaron voluntariamente una cuota alimentaria para su hijo menor, en cuantía de \$500.000, mediante documento privado, con autenticación de firmas ante la Notaría Quinta de Pereira.

Que PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento y no se encuentra estudiando, y no existe prueba de que tenga ninguna invalidez mental o física.

Igualmente, se evidencia que el demandado, pese a ser notificado, no compareció al proceso, ni mucho menos contestó la demanda, por lo que el juzgado tendrá por ciertos los hechos contenidos en la demanda de conformidad a lo indicado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que la demandada ya es mayor de edad, independiente y autosuficiente económicamente al percibir un salario; por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Así las cosas, se exonerará al señor HUMBERTO CASTILLO RAMIREZ de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hijo PABLO FELIPE CASTILLO BUSTAMANTE.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor HUMBERTO CASTILLO RAMÍREZ de seguir suministrando la cuota alimentaria a la que se obligó mediante documento privado suscrito el 10 de febrero del año 2020, con la señora MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA ante la Notaría Quinta de Pereira, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 54
Fecha: 29 de marzo de 2023

Notifico sentencia anterior de fecha
28 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf81e683321b919d587e7498522807eeb5c04eb77cbf2cfbc6bca9e939db23f9**

Documento generado en 28/03/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>